

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1505
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Viviana Pepicano Gómez, Carlos Andrés Galeano García
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00368-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de incluir también como demandado al señor **CARLOS ANDRES GALEANO GARCIA**.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **VIVIANA PEPICANO GÓMEZ** y **CARLOS ANDRES GALEANO GARCIA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 3265320049343 que se relacionan a continuación:

a) La suma de **\$895.864.38** por concepto de capital en mora, correspondiente a cada una de las cuotas en mora dejadas de pagar y liquidadas hasta la presentación de la demanda como se describe a continuación:

CUOTA N°	FECHA PAGO	CAPITAL PESOS	INTERÉS PESOS	VR TOTAL CUOTA
90	31/05/2021	175.673,00	247.785,17	\$423.458,17
91	30/06/2021	177.405,76	246.052,41	\$423.458,17
92	30/07/2021	179.155,62	244.302,55	\$423.458,17
93	30/08/2021	180.922,73	242.535,44	\$423.458,17
94	30/09/2021	182.707,28	240.750,89	\$423.458,17

b) La suma de **\$1.121.426.46** por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados por cada

una de las cuotas de capital en mora, liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda que se discriminan en el cuadro anterior.

c) La suma de **\$25.121.219.61** por concepto de saldo de capital acelerado, descontadas las cuotas en mora.

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, solicitado en los numerales 1 y 3, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la señora **VIVIANA PEPICANO GÓMEZ y CARLOS ANDRES GALEANO GARCIA**, con cédula de ciudadanía N° 38.642.775 y distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-177922**, ubicado en la carrera 42 # 95-31 hoy predio urbano lote 61 manzana A urb. Los Tulipanes, de la actual nomenclatura urbana de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

Los señores **VIVIANA PEPICANO GÓMEZ y CARLOS ANDRES GALEANO GARCÍA**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 103 del C.G.P.**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74983d0393b3c917d25c0bdc9fa282e014fda387d6ac69422092a8375ec0ef16

Documento generado en 01/07/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>